

REGLAMENTO DE CORRALONES O ENCIERROS OFICIALES Y SERVICIOS AUXILIARES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 21 Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y

C O N S I D E R A N D O

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en el eje denominado “Democracia Participativa y Estado de Derecho”, se establece como objetivo la modernización del marco jurídico estatal con el objeto de dar solución a diversas problemáticas sociales.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, contiene en el artículo 40 fracción XII la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para otorgar concesiones y permisos a los particulares para establecer corralones o encierros oficiales, vigilar su funcionamiento y operación; así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Que actualmente en el Estado no se cuenta con un ordenamiento jurídico en materia de corralones, encierros oficiales y servicios auxiliares, lo que dificulta su operación y afecta directamente tanto a los concesionarios de estos servicios como a los ciudadanos.

Que en razón de lo anterior resulta necesario regular a los establecimientos que prestan tales servicios, a efecto de que se establezca de manera clara el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones, las obligaciones de los concesionarios, las disposiciones aplicables al servicio de arrastre y salvamento de vehículos, se regule debidamente la custodia, conservación y devolución de los vehículos, las normas aplicables a los vehículos abandonados, así como las infracciones y sanciones, con la finalidad de otorgar certeza jurídica tanto a los prestadores de los servicios como a la ciudadanía en general.

Por lo expuesto y en uso de mis facultades constitucionales tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE CORRALONES O ENCIERROS OFICIALES
Y SERVICIOS AUXILIARES DEL ESTADO DE TLAXCALA**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento y operación de corralones o encierros oficiales en el Estado así como la prestación de servicios auxiliares. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado será competente para la aplicación e interpretación del mismo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Arrastre:** El traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataformas o grúa;
- II. **Concesionario:** Persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de corralones o encierros oficiales en el Estado, o para explotar servicios auxiliares;
- III. **Derechos:** Los generados por el arrastre y depósito del vehículo, conforme lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IV. **Inventario:** Documento que contiene una relación detallada de los accesorios, aditamentos y estado físico que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;
- V. **Reglamento:** El reglamento de Corralones o Encierros Oficiales y Servicios Auxiliares del Estado de Tlaxcala;
- VI. **Ruta:** Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción estatal o de jurisdicción federal;
- VII. **Tarifa:** Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de depósito y arrastre de vehículos;
- VIII. **Salvamento:** Las maniobras necesarias para enganchar o cargar un vehículo y asegurarlo a la grúa;
- IX. **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, autoridad encargada del control, supervisión y vigilancia de la prestación del servicio público de depósito y arrastre de vehículos; y
- X. **Usuario:** Persona física o moral que utilice el servicio público auxiliar de arrastre o depósito de vehículos.

ARTÍCULO 3.- La operación y explotación de los servicios de corralones o encierros oficiales en el Estado, y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, así como a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las disposiciones normativas que emita la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 4.- Los particulares que pretendan obtener una concesión o permiso para la operación y explotación de corralones o encierros oficiales, deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría;
- II. A la solicitud se deberá adjuntar:
 - a).- El documento que ampare la inscripción del solicitante en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, su modificación;
 - b).- Acta de nacimiento original, Certificado de Nacionalidad, Carta de Naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea una persona física;
 - c).- Copia certificada del acta constitutiva así como del documento en que consten las facultades del representante legal otorgado ante fedatario público, en caso de que la solicitante sea una persona moral;
 - d).- Copia certificada del documento que acredite la legal posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de corralones o encierros oficiales en el Estado, por un término mínimo de cinco años, de un terreno con superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), el cual deberá, encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores así como debidamente rotulado para su identificación. Igualmente deberá exhibirse el croquis que indique la ubicación y superficie del terreno en donde se pretende establecer el corralón, en el que se señalen las dimensiones del terreno, superficie, colindancias y orientación;
 - e).- Señalar la descripción del equipo, señalización y servicios para la operación del corralón;
 - f).- Presentar el proyecto arquitectónico del corralón o encierro oficial, que contenga el listado de las áreas que conformarán sus instalaciones;
 - g).- El permiso o autorización de uso de suelo del predio en donde se pretenda construir el corralón o encierro oficial, expedido por autoridad competente;
 - h).- Póliza de seguro por responsabilidad civil general o fondo de garantía vigente, e
 - i).- Contar con un registro de control (manual o electrónico) que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, (inventario) incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como de la autoridad que los liberó, control que la Secretaría revisará periódicamente para que contenga los datos debidamente actualizados.
- III. Acreditar la propiedad o posesión de los vehículos con los que prestará el servicio de conformidad con las especificaciones técnicas y características físico-mecánicas que

determine la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT, para la seguridad del público usuario;

- IV. Presentar declaración de las características físico-mecánicas y especificaciones técnicas de los vehículos con los que se pretende prestar el servicio de arrastre;
- V. Presentar el Certificado de baja emisión de contaminantes de los vehículos con los cuales pretende prestar el servicio de arrastre;
- VI. Contar con experiencia mínima de dos años en el ramo, debidamente acreditada así como con personal capacitado para la correcta y adecuada prestación del servicio;
- VII. Proponer a la Secretaría la ruta o circunscripción a cubrir dentro de las vías generales de comunicación dentro del territorio del Estado; y
- VIII. Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las normas fiscales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Previa verificación física y material por parte del personal administrativo de la Secretaría, de que, el solicitante reúne los requisitos citados, se procederá a otorgar la concesión solicitada.

ARTÍCULO 6.- Se le hará saber al beneficiario de la concesión, que la misma es susceptible de renovación en el mes de enero de cada año, que no crea a su favor derechos reales ni le otorga acción real sobre los derechos que ampara.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 7.- El concesionario, en todo momento, tiene la obligación de proporcionar a la Secretaría la información técnica administrativa y de cualquier otra índole que se le solicite, y que en caso de no cumplir con ello, la concesión otorgada será susceptible de cancelación que se tramitará conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 8.- El concesionario recibirá en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados, retenidos o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes; bajo ninguna circunstancia se permitirá el depósito de vehículos que transporten material, residuos, remanentes, desechos peligrosos o que contengan gas o combustible flamables, con excepción de aquellos que su contenido pueda ser transvasado y/o transbordados a otros vehículos.

ARTÍCULO 9.- Los concesionarios deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Los concesionarios deben contar con un registro de control manual o electrónico que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito o encierro, toda vez que si al momento de la entrega del vehículo el usuario detecta faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo.

ARTÍCULO 11.- El propietario de un vehículo que se encuentre bajo custodia en un depósito, recibirá el vehículo en las mismas condiciones en que fue depositado, salvo el deterioro natural que presente el vehículo por el simple transcurso del tiempo, la intemperie y las condiciones climatológicas.

En caso de que el usuario detecte faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio deberá presentar su queja ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, quien citará a las partes en un término no mayor de cinco días hábiles para procurar una conciliación; en caso de no llegar a ésta, la Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda en un término máximo de quince días hábiles, contados a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 12.- El concesionario deberá devolver el vehículo que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo y será responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario; así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio.

ARTÍCULO 13.- Para hacer entrega del vehículo objeto del servicio, el usuario deberá recabar el oficio de liberación o entrega que, para tal efecto, expida la autoridad competente, para lo cual deberá acompañar a su solicitud el original de la factura o carta factura del vehículo; oficio de liberación de la autoridad judicial y comprobante de pago de daños, en su caso, así como el comprobante de pago que el usuario haga al concesionario por los servicios prestados en relación con dicho vehículo.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que los vehículos detenidos deban ser puestos a disposición de autoridades ajenas a la Secretaría, se entenderá que ésta los mantiene a su disposición, por lo que para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría, para que ésta emita la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos por el usuario, los requisitos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIOPÚBLICO AUXILIAR DE ARRASTRE DE VEHICULOS

ARTÍCULO 15.- El permiso que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todas las vías generales de comunicación de jurisdicción estatal y en ningún caso autorizará al concesionario a cubrir el servicio de salvamento.

ARTÍCULO 16.- En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar vías generales de comunicación de jurisdicción estatal de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del concesionario en lo que respecta a las cuotas aplicables a la grúa, y en las correspondientes al vehículo objeto del servicio, serán a cargo del propietario del mismo, previo acreditamiento con los comprobantes correspondientes.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos y puentes de jurisdicción estatal exentos de cuota y el usuario exija la utilización de caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo del usuario, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

En todos los casos, los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

ARTÍCULO 17.- Durante las maniobras de arrastre de vehículos, el permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía, asimismo deberá llevar consigo su carta de porte.

Dichos abanderamientos deberán sujetarse a las disposiciones de la Norma correspondiente.

ARTÍCULO 18.- En caso que se requiera el servicio de atención de emergencia a vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos y un concesionario reciba la solicitud de atención de emergencia, deberá ponerse en contacto con la Coordinación Estatal de Protección Civil para solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse por los residuos peligrosos, hasta en tanto arribe la autoridad competente.

ARTÍCULO 19.- El transvase o transbordo de materiales o residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción estatal que por las maniobras de arrastre sea necesario, se realizará tomando las precauciones necesarias y conforme a lo que informe la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- El concesionario estará obligado a proporcionar al usuario, copia de la carta de porte y del inventario del vehículo objeto del servicio.

El inventario del vehículo, es el documento foliado que elabora el concesionario, en el que se describe el vehículo que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del servidor público que lo hubiere elaborado, incluyendo su nombre y cargo.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente Capítulo, la carta de porte incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, razón social o denominación del concesionario y su domicilio;
- II. Nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio;
- III. Tipo de servicio y fecha de prestación;
- IV. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;
- V. Destino de la entrega del porteador;
- VI. Importe por la prestación del servicio;
- VII. Distancia recorrida;
- VIII. Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;

- IX.** Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie, de motor y nombre, razón social o denominación del propietario;
- X.** Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el concesionario, mismo que deberá estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), con el fin de proteger los derechos de los usuarios del servicio; y
- XI.** Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte.

CAPÍTULO QUINTO DEL ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 22.- El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso, se señale en la Norma Oficial respectiva.

Los permisionarios del servicio de arrastre y salvamento, sólo podrán efectuar el servicio en tramos de carretera estatal.

ARTÍCULO 23.- Los servicios de arrastre y salvamento invariablemente serán prestados por el concesionario legalmente autorizado en la circunscripción territorial que corresponda, salvo en aquellos casos en que se encuentre imposibilitado para hacerlo, en este supuesto, la Policía Estatal llamará al concesionario más próximo.

ARTÍCULO 24.- Durante la ejecución de las maniobras de salvamento, el concesionario deberá establecer los abanderamientos en forma manual y/o con grúa, que sean necesarios para la seguridad, observando lo siguiente:

- a)** Se colocará abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios;
- b)** En caso contrario, se procederá al abanderamiento con grúa; y
- c)** En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

ARTÍCULO 25.- En aquellos tramos carreteros en donde estén autorizados dos o más concesionarios del servicio de arrastre y salvamento, deberán elaborar de común acuerdo, un rol de servicio que regule su operación.

Los concesionarios tendrán en todo tiempo, la oportunidad de establecer o modificar de común acuerdo el rol de servicios correspondiente, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio. Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todos los concesionarios o de sus legítimos representantes.

Los acuerdos entre los concesionarios deberán ser autorizados y registrados previamente ante la Secretaría. Una vez registrado el rol, deberá notificarse el mismo a la Policía Estatal y Federal, para su oportuna aplicación, notificación que hará la Secretaría mediante oficio y con los anexos necesarios.

ARTÍCULO 26.- Si al momento de establecerse el rol de servicios, los concesionarios no logran llegar a un acuerdo, la Secretaría fijará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que de común acuerdo los mismos establezcan el rol y sometan a su consideración el documento que lo contenga, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, será la Secretaría quien determinará el rol del servicio y lo notifique a todos los concesionarios autorizados.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 27.- Al efectuar el arrastre y salvamento, el concesionario estará obligado a elaborar una memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por el usuario o, en su defecto, por el personal de la Policía Estatal que haya intervenido, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Horario de inicio, suspensiones y terminación de maniobras. En caso de suspensión de maniobras señalar los motivos, y
- II. Descripción de las maniobras efectuadas por el concesionario.

ARTÍCULO 28.- El concesionario estará obligado a proporcionar al usuario copias de la memoria descriptiva así como del inventario del vehículo.

ARTÍCULO 29.- La carta de porte, además de lo señalado en el artículo 21, deberá señalar la duración de las maniobras de salvamento.

ARTÍCULO 30.- En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los concesionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría. Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

ARTÍCULO 31.- El cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece la Norma respectiva, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria.

ARTÍCULO 32.- Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al concesionario que mejor convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 33.- Cuando exista inconformidad por el monto de los servicios, el usuario la presentará por escrito, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ante la Secretaría, quien requerirá al concesionario para que presente la documentación que justifique el monto. La Secretaría, considerando la documentación aportada por las partes o con los elementos de juicio de que disponga, emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Cuando la resolución sea favorable al usuario y éste ya disponga del vehículo objeto de los servicios, el concesionario deberá restituir el excedente cobrado por los mismos y los intereses legales aplicables. En caso de que el vehículo se encuentre en el depósito, el usuario sólo deberá cubrir el monto determinado por la Secretaría por los servicios prestados al mismo, sin incluir el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la inconformidad y la de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 34.- Los concesionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

ARTÍCULO 35.- Cuando el servicio de arrastre o salvamento se efectúe a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas deberá realizarse por el usuario. En su caso, podrá ser efectuada por el concesionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras.

ARTÍCULO 36.- Los concesionarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente. Asimismo, deberán constituir, en la forma, términos y por los montos que determine la Secretaría de conformidad con los lineamientos que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un fondo destinado a este fin.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 37.- Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los corralones o establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la salud pública o a la seguridad.

La Coordinación General de Ecología del Estado, podrá conforme a su competencia, realizar visitas de inspección a los establecimientos concesionados y formular recomendaciones u ordenar medidas de seguridad que tiendan a evitar, minimizar o mitigar posibles daños al medio ambiente o a la salud pública.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría, procederá de manera inmediata al aseguramiento de los vehículos y sus accesorios que se encuentren dentro de los corralones y/o depósitos, que no se encuentren sujetos a un procedimiento penal.

ARTÍCULO 39.- La autoridad facultada al momento de llevar a cabo el aseguramiento deberá realizar lo siguiente:

- I. Levantar el acta que incluya inventario con la descripción y el estado en el que se encuentra el vehículo y sus accesorios;
- II. Emitir el acuerdo de aseguramiento correspondiente;
- III. Establecer las medidas tendientes a resguardar los vehículos abandonados, las que prevalecerán hasta que se defina su destino final;
- IV. Solicitar se realice el avalúo que corresponda; y
- V. Las demás que sean necesarias para decretar el aseguramiento.

ARTÍCULO 40.- Transcurridos noventa días naturales contados a partir de que se haya decretado el aseguramiento, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, la Declaratoria de Abandono, estableciendo el término de cinco días hábiles a efecto de que el o los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga y demuestren a través de los medios probatorios idóneos, la propiedad del vehículo.

Una vez transcurrido el término, que señala el párrafo anterior, si no existe solicitud de devolución o acreditación de la propiedad de los vehículos, éstos causarán abandono a favor del Estado.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios o representantes legales no podrán enajenar o gravar los vehículos asegurados.

Sección Primera De la devolución

ARTÍCULO 42.- La devolución de vehículos y sus accesorios procederá cuando el interesado o representante legal, acredite de manera fehaciente la propiedad, dentro de los términos que establece el presente ordenamiento.

La Secretaría deberá notificar por escrito, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto, dentro del término de cinco días hábiles al interesado sobre la procedencia o improcedencia de la devolución, previo pago que corresponda de los servicios que hubiere prestado el concesionario.

Sección Segunda De la enajenación

ARTÍCULO 43.- Los vehículos y sus accesorios declarados abandonados tendrán como destino final la destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra.

La enajenación referida en el párrafo que antecede se exceptuará de los procedimientos de subasta pública, por lo tanto su asignación, será resuelta por la Secretaría.

ARTÍCULO 44.- Los productos de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, serán considerados como aprovechamientos en los términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, integrándose al erario a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

El precio de venta de los desechos ferrosos o chatarra, será determinado por el valor del mercado.

ARTÍCULO 45.- Se abstendrán de participar en los procedimientos de enajenación, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Aquellas que se encuentren inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- III. Los servidores públicos de la Secretaría y de los Ayuntamientos; y
- IV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición legal.

Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice de forma contraria a lo que establecen los artículos anteriores, será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. Alterar las tarifas autorizadas;
- II. Devolver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;
- III. Recibir en depósito vehículos para los cuales exista impedimento de conformidad con lo que establece este Reglamento;
- IV. Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados o que sean objeto de arrastre;
- V. Omitir implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que refiere este Reglamento o que se consignen en el título de concesión correspondiente;

- VI. Omitir o llevar incompleto el registro de control de ingreso y egreso de vehículos depositados;
- VII. Omitir informar de inmediato, a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados, el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;
- VIII. Omitir cumplir con las debidas especificaciones físicas del establecimiento para la prestación del servicio;
- IX. Omitir tener a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes;
- X. Negarse sin causa justificada, a recibir o a devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes;
- XI. Rebasar la capacidad instalada de almacenamiento de vehículos para depósito;
- XII. Carecer de la póliza vigente del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 4, de este Reglamento;
- XIII. Omitir entregar a los interesados, la factura o el recibo fiscal de pago por la prestación del servicio;
- XIV. Prestar los servicios que regula el presente Reglamento, sin la concesión correspondiente; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Las sanciones administrativas por el incumplimiento de este Reglamento, serán aplicables con independencia de las sanciones civiles o penales que en ejercicio de sus atribuciones, determinen otras autoridades y consistirán en:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión; y
- III. Revocación de la concesión.

ARTÍCULO 48.- Se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, al concesionario que incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 47 de este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Se impondrá multa de 50 a 250 días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, al concesionario que, por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en las fracciones I, II, V, VII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 47 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Procede la suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión, por un período de uno hasta noventa días, cuando:

- I. Se incurra en más de dos ocasiones dentro de un período de trescientos sesenta y cinco días naturales, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento;
- II. Se omita la implementación o ejecución, dentro del plazo que señale la Secretaría, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario esté obligado;
- III. Se impida, obstruya o dificulte llevar a cabo las vistas, inspecciones o cualquier diligencia necesaria al personal autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 51.- En contra de los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de agosto del año dos mil catorce

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

LIC. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

PROF. LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

LIC. GISELA SANTACRUZ SANTACRUZ
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Primera Sección, de fecha 13 de agosto de 2014.